

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO A QUIROGRAFARIO	NIT/TP/CC
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	890.903.938-8
Apoderado endosatario al cobro	Dr. Andrés López González	T.P 49.875 CSJ
Demandado	JULIA PATRICIA RIOS HOYOS	35.696.165
Corre	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2020-00005	
	ADMITE PRIMERA ACUMULACIÓN	

La demanda incoativa de proceso de ejecución se ajusta a las exigencias legales de los arts. 82 y ss y 424 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los arts. 430 y 468 del C.G.P.,

RESUELVE:

- 1) ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada en el proceso de ejecución quirografario del Sr. JUAN SEBASTIAN BERGER CASTRILLON en contra de los Srs. DIEGO SERRANO MARTINEZ y JULIA PATRICIA RIOS HOYOS, precisándose que la acumulación es únicamente contra la codemandada Sra. RIOS HOYOS.
- 2) LIBRAR UN SEGUNDO MANDAMIENTO ejecutivo de pago, éste a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la Sra. JULIA PATRICIA RIOS HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:
 - A) PAGARÉ 10990306500:
CAPITAL: Por la suma de \$96.348.423,28 M.L.
INTERESES DE MORA: Se liquidarán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 21 de agosto de 2021, sobre el mencionado saldo insoluto de capital, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de presentación de esta demanda a la tasa de mora es del 17.18% efectiva.
 - B) PAGARÉ SIN NÚMERO, pero distinguido bajo su código de barras como Q 0000000035696165027001:
CAPITAL: Por la suma de \$30.000.000,00 M.L.
INTERESES DE MORA: Se liquidarán sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 13 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago, a la tasa del 22.99% efectiva anual o a la tasa máxima legal permitida.
 - C) PAGARÉ 90000023853:
CAPITAL: Por la suma de \$87.939.556,47 M.L.

INTERESES DE MORA: Se liquidarán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 21 de agosto de 2021 sobre el saldo insoluto de capital a la fecha del pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de presentación de esta demanda la tasa de mora es del 15.38% efectiva.

- 3) DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados para garantía de los créditos objeto de la demanda acumulada, a saber:

Por escritura pública 2.164 del 6 de marzo de 2017 de la Notaría 15 de Medellín:

- a) Apartamento 315, matrícula 001-1252265.
- b) Parqueadero en línea + útil No. 99580, matrícula 001-1252380, en el sótano 1, fase 3.

Ambos del Conjunto Residencial Aviva Affinity Fase Edificio 9, P.H. de la carrera 84F No. 3D-150 de Medellín.

Por escritura pública 16.909 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría 15 de Medellín:

- a) Apartamento 204, matrícula 001- 1288160.
- b) Parqueadero Doble Lineal Número 98049, matrícula 001- 1288274, en el sótano 2 de la plataforma de parqueaderos.
- c) Útil Número 99018, matrícula 001-1288368, en el sótano 2 de la plataforma de parqueaderos.

Los tres anteriores de la Unidad Residencial Avani P.H. ubicada en la calle 27 No. 41-86 de Medellín.

ORDENAR que se oficie a la Oficina de Registro de II:PP. de Medellín, Zona Sur a fin de que se sirvan registrar la medida de embargo y remitir certificación sobre la situación jurídica de cada uno de esos bienes en un período de diez años de ser posible. Arts. 468 ordinal 2 y 593 ordinal 1 del Código General del proceso.

COMISIONAR si resultare pertinente según las certificaciones a que alude este numeral, para la práctica de la diligencia de secuestro a Jueces Civiles Municipales de Despachos Comisorios o Medidas Cautelares de la ciudad de Medellín a quienes se les faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, verificar las especificaciones de los bienes a secuestrar, identificarlos, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario. Igualmente quedan facultados para resolver oposición al secuestro, resolver pedidos de reposición, conceder apelación y en general tendrán las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia, según lo previsto en el art. 40 del Código General del Proceso, incluyendo claro está la de reemplazar al secuestro si este no acepta el cargo o no puede ser localizado.

DESIGNAR como secuestro a la Sra. Gladys Mora Navarro quien se localiza en la calle 16 No. 24C-15 de Medellín, celular 312-784-22-00 e-mail gladismoranavarro@hotmail.com Es la misma auxiliar de la justicia nombrada por auto del 16 de marzo de 2020.

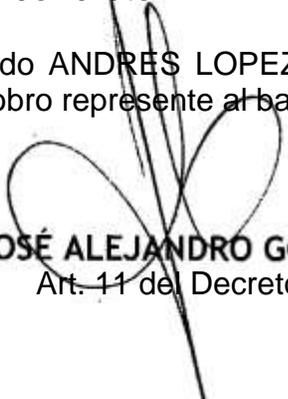
Comuníquesele por la parte actora el nombramiento por el medio más expedito a fin de que por escrito se sirva aceptar el cargo.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso una vez acreditado el registro del embargo.

REQUERIR muy comedidamente a la parte actora inicial, es decir al señor apoderado del demandante Sr. Sebastián Berger, a fin de que se sirva informar en qué estado se encuentra el cumplimiento de la comisión No. 02 del 24 de marzo de 2021 librado para práctica de secuestro de los inmuebles 001-1288160 y 001-1252265, es decir de los dos apartamentos a que, entre otros bienes, se refiere el numeral 3) de este auto. Lo anterior a fin de evitar que los mismos sean sometidos a doble diligencia de secuestro por cuenta de este proceso.

- 4) ADVERTIR a la demandada Sra. JULIA PATRICIA RIOS HOYOS que la notificación a ella de este segundo mandamiento ejecutivo de pago se surte por su inserción en estados electrónicos, pues ya compareció al proceso y tiene designada apoderada judicial. Precisar que la demandada mencionada dispone del término de cinco días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, formulada dentro de los tres días siguientes a la misma notificación. Arts. 431 y 442 ibídem.
- 5) ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, según lo ordenado en el art. 463 ordinal 2º del Código General del Proceso, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Sra. Julia Patricia Ríos Hoyos, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Art. 108 del Código General del Proceso en armonía con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, que aún no han sido resueltas en este caso concreto.
- 6) RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS LOPEZ GONZALEZ para que en su condición de endosatario al cobro represente al banco ejecutante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
El Juez


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 199 del
25 de noviembre de 2021.*
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora